

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B.  
PROPOSICIONES DE LEY

20 de junio de 1979

Núm. 38-I

### PROPOSICION DE LEY

**Democratización de los Organos de representación y gobierno de los Centros asistenciales de la Tercera Edad (residencias, asilos, centros geriátricos, hogares y clubs)**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso, relativa a "democratización de los Organos de representación y gobierno de los Centros asistenciales de la Tercera Edad (residencias, asilos, centros geriátricos, hogares y clubs).

Con esta misma fecha se envía a la Comisión Especial de Tercera Edad, competente para su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Proposición de ley sobre democratización de los órganos de representación y gobierno de los Centros asistenciales de la

Tercera Edad (residencias, asilos, centros geriátricos, hogares y clubs).

La Constitución en su artículo 50, tras señalar que los Poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad, establece asimismo que los Poderes públicos promoverán el bienestar de todos los ancianos (sin distinción, por tanto, entre los que han cotizado a algún Régimen obligatorio de Seguridad Social y quienes han estado marginados de tal protección) mediante un Sistema de Servicios Sociales, que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Los derechos democráticos amparados por la Constitución no pueden quedar a nivel de principios programáticos, sino que han de plasmarse en la legislación ordinaria para que sea posible una profundización democrática en todos los grupos y sectores de la sociedad, y especialmente en uno de los colectivos que, como el de los jubilados y pensionistas, padece la doble marginación social que deriva de la carencia de recursos socioeconómicos su-

ficientes para el desarrollo integral de la persona (dada la insuficiencia del sistema de pensiones), y de la exclusión de los ámbitos de participación y decisión, incluso en aquellos aspectos que más directamente les afectan.

Para hacer frente a este segundo aspecto de la marginación de los jubilados y pensionistas presenta el Grupo Socialista la presente proposición de ley, dirigida a democratizar los órganos de representación y gobierno de los Centros asistenciales de la tercera edad donde existen, y a crearlos donde no los hay, paliando las repercusiones que en algunas de las instituciones asistenciales tuvo el Decreto 1.837/1972, de 11 de julio, y estableciendo para la totalidad de estas instituciones un sistema democrático de representación y control ejercido por los acogidos a ellas.

La presente proposición de ley, que se inspira en los principios de igualdad, libertad, solidaridad, participación y descentralización, establece una serie de competencias mínimas para los distintos órganos que en ella se crean, a la vez que pretende terminar, con cuantas discriminaciones de todo tipo han padecido y padecen, en no pocos casos, los jubilados y pensionistas españoles acogidos a las instituciones asistenciales para ellos establecidas, a fin de garantizar la efectividad, en el seno de las instituciones a que se refiere esta ley, de los derechos fundamentales y demás libertades públicas de los ciudadanos españoles.

Entiende el Grupo Socialista que la toma en consideración de esta proposición de ley es requisito inexcusable para iniciar una acción decidida contra la marginación de los jubilados y pensionistas, dando cumplimiento al mandato constitucional de establecer un sistema de Servicios Sociales en favor de la tercera edad.

#### Artículo 1.º

La presente ley tiene por objeto regular las condiciones mínimas de participación y control a las que habrán de ajustarse las residencias ordinarias o asistidas, los centros y hospitales geriátricos (excepto los

incluidos en el catálogo de hospitales) los asilos, apartamentos vigilados y demás centros asistenciales de la tercera edad, cualquiera que sea su denominación, que se destinen al alojamiento de cinco o más personas, así como a su atención alimenticia y demás necesidades fundamentales. También quedarán sometidos a la presente ley, los turnos de vacaciones, los hogares, los clubs y los centros de convivencia, esparcimiento o recreo, para personas de la tercera edad, establecidos, tanto estos últimos como los anteriormente señalados, por cualquier entidad, pública o privada, tenga o no ánimo de lucro y cualquiera que sean sus fuentes de financiación y las finalidades que persigan.

#### Artículo 2.º

A los efectos de la presente ley, se entenderá por persona de la tercera edad al español mayor de sesenta años que no esté incluido en alguno de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena, trabajador autónomo o funcionario de cualquiera de las Administraciones públicas, así como los trabajadores en situación de invalidez permanente absoluta con más de cincuenta años de edad.

No se podrán establecer limitaciones para el acceso o para la permanencia en las instituciones a que se refiere el artículo anterior por razón de nacimiento, raza, sexo, estado civil, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### Artículo 3.º

Los órganos de representación y gobierno de las instituciones a que se refiere la presente ley serán la Asamblea General de residentes o, en su caso, de socios, y el Comité de Representantes.

#### Artículo 4.º

1. La Asamblea General es el máximo órgano de representación y estará constituida por todos los residentes o socios.

2. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario, como mínimo cada cuatro meses. Con carácter extraordinario lo hará cuando así lo solicite un tercio de los acogidos al centro, o la mitad más uno de los miembros del Comité de Representantes. La convocatoria contendrá el orden del día y se efectuará con una antelación mínima de siete días respecto de su celebración. La Asamblea elegirá de entre sus miembros, para cada sesión, una Mesa compuesta por un presidente y dos vocales.

Artículo 5.º

1. El Comité de Representantes, elegido por la Asamblea, será el órgano ejecutivo de ésta.

2. A excepción de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo, el Comité de Representantes de las instituciones a que se refiere la presente ley estará integrado, cualquiera que sea el número de residentes, por nueve vocales, de los cuales siete serán elegidos de entre los residentes por estos mismos y otros dos por el Comité de Empresa, cuando exista, de entre el personal de la institución cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo que una al personal con la institución.

El Comité de Representantes elegirá de entre sus miembros en votación secreta un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, debiendo concurrir en los elegidos la condición de vocales representantes de los residentes.

3. En los Hogares, Clubs, centro de convivencia, esparcimiento o recreo, el Comité de Representantes estará constituido por número de vocales en función del número de socios del centro, de acuerdo con la siguiente escala:

	Vocales
Hasta 500 socios ... ..	5
De 501 a 1.000 socios ... ..	7
De 1.001 a 2.000 socios ... ..	9
Más de 2.000 socios ... ..	11

El Comité de Representantes elegirá de entre sus miembros en votación secreta un Presidente, un vicepresidente y un Secretario.

4. El Comité de Representantes se reunirá en sesión ordinaria al menos cada quince días. Con carácter extraordinario, lo hará cuando así lo solicite un tercio de sus miembros. El Comité podrá, si lo juzga oportuno, convocar a sus reuniones a funcionarios o trabajadores del centro para informarse de cualquier extremo propio de su competencia. Asimismo, el Comité podrá designar a un funcionario o trabajador del centro para que actúe como secretario de actas.

5. En cada centro existirá un tablón de anuncios a disposición del Comité de Representantes y de las organizaciones sindicales o de otro tipo, de la tercera edad, legalmente constituidas.

Artículo 6.º

1. La elección de los Comités de Representantes se efectuará cada dos años y será convocada por el Comité cesante. A tal efecto, la entidad de que dependa el centro asistencial prestará la colaboración precisa.

2. La elección se realizará por sufragio libre, directo y secreto y podrán participar como electores todos los residentes o socios. Cualquier elector podrá presentarse como candidato.

3. La distribución de los puestos del Comité de Representantes se regirá por el sistema proporcional puro.

4. En ningún caso existirán en el Comité de Representantes miembros natos o de libre designación.

5. En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno determinará reglamentariamente las normas relativas al proceso electoral.

Artículo 7.º

1. En los turnos de vacaciones y turnos de curas termales se establecerá un siste-

ma específico de representación, articulado mediante un Comité de Representantes del turno. El número de miembros de este Comité se determinará reglamentariamente, en función del número de asistentes al turno. En ningún caso estos Comités podrán tener menos de tres vocales.

2. El Comité de Representantes será elegido entre todos los asistentes al turno. Se ocupará de la gestión de los problemas colectivos y de las relaciones con la entidad promotora del turno y, en su caso, con la entidad, cualquiera que sea su naturaleza, con que aquélla tenga concertada la utilización de sus locales o instalaciones.

3. No podrán formar parte de estos Comités quienes ostenten en algún centro asistencial la condición de miembros del respectivo Comité de Representantes.

4. Al término del turno, el Comité de Representantes finalizará su mandato tras elaborar un informe sobre el desarrollo del turno, que será dado a conocer a la entidad promotora y, remitido para su conocimiento y debate, a las asambleas de los centros asistenciales de que fueran socios los asistentes al turno.

#### Artículo 8.º

Serán competencias del Comité de Representantes:

a) Elaborar el proyecto de Estatutos de cada centro, que en cualquier caso no podrá contravenir las normas mínimas establecidas en la presente ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del centro para someterlo a la Asamblea General.

c) Controlar, a lo largo de cada ejercicio económico, la aplicación del presupuesto correspondiente. A tal efecto, los órganos administrativos del centro informarán por escrito al Comité cada dos meses.

d) Elaborar el proyecto de programa anual de actividades para someterlo a la Asamblea General del centro.

e) Crear comisiones, compuestas por los residentes o socios, para el estudio de temas monográficos.

f) Solicitar de los órganos de administración del centro la información relativa al funcionamiento de éste que considere oportuna y que se le facilitará preceptivamente.

g) Convocar la Asamblea General, fijando el orden del día.

h) Controlar el adecuado funcionamiento del centro.

i) Proceder a la admisión provisional de nuevos residentes o socios hasta su ratificación por la Asamblea General.

j) Proponer a la Asamblea General el cese de residentes o socios por razones disciplinarias.

k) Velar por el derecho a la intimidad personal de los ancianos, y por el secreto de sus comunicaciones, en especial, las postales, telefónicas y telegráficas.

l) Velar por el derecho de los ancianos a la libre disposición de sus bienes, rentas, pensiones y demás ingresos, así como de las escrituras de propiedad, resguardos de depósitos de títulos valores, cartillas de ahorro, talonarios de cuentas corrientes y demás documentos de naturaleza análoga.

m) Velar por el libre ejercicio del derecho al sufragio de los ancianos, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea General y de las Juntas Electorales correspondientes cuantas limitaciones a dicho derecho se produzcan en los centros a que se refiere la presente ley.

n) Velar por los demás derechos fundamentales y libertades públicas en el correspondiente centro, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea General y de las autoridades, órganos y tribunales competentes cuantas limitaciones coarten el ejercicio de dichos derechos y libertades, así como el de los mencionados en los apartados k), l) y m).

#### Artículo 9.º

Serán competencias de la Asamblea General:

a) Aprobar y, en su caso, modificar los estatutos del centro, de acuerdo con las normas mínimas establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

b) Aprobar los presupuestos anuales del centro.

c) Aprobar el programa anual de actividades.

d) Revocar, en su caso, a los miembros del Comité de Representantes.

e) Admitir a nuevos residentes o socios.

f) Expulsar por razones disciplinarias a algún residente o socio.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

Las organizaciones de la tercera edad legalmente constituidas, sean o no de pensionistas, podrán distribuir su propaganda en el interior de los centros asistenciales a los que se refiere la presente ley. Podrán asimismo percibir dentro de éstas las cuotas que tengan establecidas, de aquellos miembros de la organización, residentes o socios de cada centro. También podrán, si así lo desean, formar secciones de la organización en cada centro.

### Segunda

El Gobierno, en el plazo máximo de seis meses, dictará la normativa a la que habrá de ajustarse la creación y funcionamiento de todos los centros a que se refiere la presente ley, estableciendo entre otras cuestiones, los aspectos arquitectónicos, la dotación asistencial de personal al servicio de la institución, el número máximo de acogidos y los sistemas de acceso o ingreso, estableciéndose el sistema transitorio necesario para que en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la ley, se acomoden a dicha normativa los centros actualmente existentes.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley cesarán cuantas Juntas Administrati-

vas, Comisiones Gestoras y demás órganos de representación, cualquiera que sea su denominación, que existan en los centros asistenciales a que se refiere el artículo 1.º

Al cesar en su mandato dichos órganos, se hará cargo, con carácter provisional, de la representación de los acogidos a cada centro, una Comisión Gestora, integrada por un número de miembros igual a los determinados en el artículo 5.º para el Comité de Representantes, elegidos por sufragio libre, directo y secreto de todos los acogidos al centro, según lo previsto en el artículo 6.º

Esta Comisión Gestora deberá convocar elecciones para el Comité de Representantes en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su toma de posesión.

En los centros asistenciales en que no existan los órganos a que se refiere el párrafo primero de esta Disposición transitoria, se procederá, no obstante, a la elección de la Comisión Gestora a que se refiere el párrafo anterior.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas a partir de la entrada en vigor de esta ley cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la misma. Asimismo quedarán, en su caso, modificados, los estatutos, reglamentos y demás normas, cualquiera que sea su denominación, hasta ahora aplicables en los centros asistenciales a que se refiere la presente ley, y muy especialmente las que contengan discriminaciones entre los acogidos por razón de nacimiento, raza, sexo, estado civil, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y aquellas que contengan limitaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ancianos.

Palacio de las Cortes, 5 de junio de 1979.  
El portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID